

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Delegación Provincial de Castellón de la Plana. Concurso para registros mineros.	28278	Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso para adquirir material fungible.	28278
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			
Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de diversos concursos.	28277	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Instituto Social de la Marina. Concurso-subasta para construcción de Casa del Mar.	28277	Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	28278
Instituto Social de la Marina. Concursos para adquirir diverso material.	28277	Ayuntamiento de Cartagena. Subasta para contratar obras.	28278
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Guipúzcoa. Concurso para adquirir material desechable para hemodiálisis.	28278	Ayuntamiento de Gijón. Subastas para contratar obras.	28279
		Ayuntamiento de La Puebla (Balears). Concurso para adjudicar servicio de recogida de basuras.	28279
		Ayuntamiento de Logroño. Concurso para adquisición de vehículo-grúa.	28279
		Ayuntamiento de Saucelle (Salamanca). Concurso para suministro y montaje de elementos electromecánicos para ampliación de suministro de agua.	28279
		Consell Insular de Menorca. Concurso para contratar adquisición de edificio.	28280

Otros anuncios

(Página 28280 a 28294)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28910

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio número 141 de la OIT sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, adoptado el 23 de junio de 1975.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de junio de 1975 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es miembro adoptó el Convenio número 141 sobre las Organizaciones de Trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social,

Vistos y examinados los catorce artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1978.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO 141

CONVENIO SOBRE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES RURALES Y SU FUNCION EN EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1975 en su sexagésima reunión;

Reconociendo que, habida cuenta de la importancia de los trabajadores rurales en el mundo, es urgente asociarlos a las tareas del desarrollo económico y social si se quiere mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en forma duradera y eficaz;

Tomando nota de que en muchos países del mundo, y muy especialmente en los países en vías de desarrollo, la tierra se utiliza en forma muy insuficiente, de que la mano de obra está en gran parte subempleada y de que estas circunstancias exigen que los trabajadores rurales sean alentados a desarrollar organizaciones libres y viables, capaces de proteger y de defender los intereses de sus afiliados y de garantizar su contribución efectiva al desarrollo económico y social;

Considerando que la existencia de tales organizaciones puede y debe contribuir a atenuar la persistente penuria de productos alimenticios en diversas partes del mundo;

Reconociendo que la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales y que, por consiguiente, las organizaciones de estos trabajadores deberían cooperar y participar activamente en esta reforma;

Recordando los términos de los convenios y de las recomendaciones internacionales del trabajo existentes (en particular el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) que afirman el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, a constituir organizaciones libres e independientes, así como las disposiciones de muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo aplicables a los trabajadores rurales, en los que se pide en especial que las organizaciones de trabajadores participen en su aplicación;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y los Organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se interesan todos por la reforma agraria y el desarrollo rural;

Tomando nota de que las siguientes normas han sido preparadas en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de que, a fin de evitar duplicación, se proseguirá la colaboración con esta Organización y con las Naciones Unidas para promover y asegurar la aplicación de dichas normas;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la presente reunión, y

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha 23 de junio de 1975, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975;

Artículo 1

El presente Convenio se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores, pero que los representan.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajadores rurales» abarca a todas las personas dedicadas en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.

2. El presente Convenio se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que:

- No empleen una mano de obra permanente; o
- No empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o
- No hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios.

Artículo 3

1. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión.

3. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente artículo, los trabajadores rurales y sus organizaciones respectivas deberán, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, respetar la legalidad.

5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo.

Artículo 4

Uno de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.

Artículo 5

1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adaptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.

2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales.

Artículo 6

Deberán adoptarse medidas para promover la mayor comprensión posible de la necesidad de fomentar el desarrollo de organizaciones de trabajadores rurales y de la contribución que pueden aportar para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones generales de trabajo y de vida en las regiones rurales, así como para incrementar la renta nacional y lograr una mejor distribución de la misma.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

España	28 de abril de 1978 (R).
Austria	18 de septiembre de 1978 (R).
Cuba	14 de abril de 1977 (R).
Chipre	28 de junio de 1977 (R).
Dinamarca	6 de junio de 1978 (R).
Ecuador	26 de octubre de 1977 (R).
Finlandia	14 de septiembre de 1977 (R).
India	18 de agosto de 1977 (R).
México	28 de junio de 1978 (R).
Noruega	24 de noviembre de 1976 (R).
Países Bajos	26 de enero de 1977 (R).
Reino Unido	15 de febrero de 1977 (R).
Suecia	19 de julio de 1976 (R).
Suiza	23 de mayo de 1977 (R).
Filipinas	18 de junio de 1978 (R).
Israel	21 de junio de 1979 (R).
Italia	18 de octubre de 1979 (R).

(R) = Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor el 24 de noviembre de 1977, y para España el 28 de abril de 1979, doce meses después de la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de dicho Convenio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28911 *ORDEN de 5 de diciembre de 1979 sobre seguridad pública en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles.*

Excelentísimos señores:

El artículo 11 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, establece que el mantenimiento de la seguridad y el orden público en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y demás instalaciones de la aviación civil corresponde al Ministerio del Interior, lo que impone la necesidad de determinar las funciones que corresponden a los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

De otra parte, la intervención en esta materia de diferentes Departamentos ministeriales exige que se establezcan las previsiones necesarias para garantizar la coordinación de todas las actuaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, Interior y Transportes y Comunicaciones,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y demás instalaciones de la aviación civil corresponde al Ministerio del Interior, a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en los términos señalados en la presente Orden, sin perjuicio de las competencias, autoridad y funciones que, en sus ámbitos específicos, estén atribuidas a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa.

Art. 2.º Corresponde al Cuerpo Superior de Policía y al Cuerpo de la Policía Nacional, respectivamente, controlar la entrada y salida de nacionales y extranjeros por los aeropuertos y aeródromos públicos civiles e intervenir en los casos de alteración del orden público o de la seguridad ciudadana, para su restablecimiento.

Art. 3.º Corresponde al Cuerpo de la Guardia Civil, en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles:

a) La vigilancia, control y custodia de todas las zonas e instalaciones.

b) La colaboración con las autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda para la prestación de los servicios fiscales que deban realizar para perseguir el contrabando y el fraude fiscal.

Art. 4.º 1. Para la protección de los aeropuertos y aeródromos públicos civiles, en lo relativo al mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana, existirá un Plan Nacional, en el que se contendrán las condiciones y requisitos mínimos exigibles para prevenir y, en su caso, hacer frente con la debida coordinación y eficacia a cualquier acto que ponga o pueda poner en peligro la vida e integridad física de las personas, el libre y pacífico ejercicio de sus derechos y libertades y la seguridad de sus bienes.

2. Dicho Plan será elaborado conjuntamente por los Ministerios de Defensa, Interior y Transportes y Comunicaciones, pudiendo ser complementado, por los Gobernadores civiles, con las necesarias adaptaciones exigidas según las características de cada aeropuerto y aeródromo, previo informe del Director del aeropuerto, del Comandante militar aéreo y los Jefes correspondientes de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Art. 5.º El Plan Nacional sobre orden público y seguridad ciudadana en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles, una vez aprobado, será puesto en práctica con carácter inmediato, debiendo revisarse, como mínimo, una vez al año, por los mismos trámites previstos en el artículo anterior, o antes, si así lo aconsejan circunstancias de modernización o reforma de sus instalaciones o de su funcionamiento, a juicio del Ministerio del Interior, de la Dirección del aeropuerto o de la Autoridad militar competente.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Defensa, Interior y Transportes y Comunicaciones,

28912

ORDEN de 5 de diciembre de 1979 sobre asistencia de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Excelentísimos señores:

Las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos implica la asunción por éstos de las distintas actuaciones necesarias para llevar a efecto dichos trasposos. Para ello, en los Reales Decretos de transferencia se prevé la puesta a disposición de dichos Entes de los medios personales y materiales precisos para el desarrollo de tales actuaciones.

No obstante, en el ejercicio de actividades referentes a determinadas materias transferidas, cual es el caso de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se precisa la intervención de diversos órganos administrativos para la emisión de informes técnicos, por lo que, dada su complejidad, puede resultar difícil su inmediata prestación por la Entidad preautonómica.

La presente Orden ministerial establece un procedimiento de cooperación provisional entre el Estado y las Entidades preautonómicas, en tanto estas últimas adecuan sus propios servicios internos para atender con plena suficiencia dichas actuaciones.

A este objeto, la figura del Gobernador civil recibe especial atención, dado su carácter de máximo representante de la Administración del Estado en la provincia, y constituir, por tanto, el cauce idóneo para entablar relación con las altas instancias de los Entes preautonómicos y atender a la coordinación de los órganos administrativos periféricos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los Entes preautonómicos podrán interesar, en el ejercicio de las competencias transferidas en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la colaboración técnica de los órganos de la Administración del Estado que, conforme a la legislación específica, debiesen emitir informe o dictamen en los respectivos expedientes.

Segundo.—Para la efectividad de esta colaboración técnica, los Entes preautonómicos se dirigirán, por medio de su Presidente, al Gobernador civil de la provincia a que afecte la materia objeto de asistencia, solicitándole el informe técnico que, a su juicio, proceda.

Recibida la solicitud, el Gobierno Civil dispondrá que, por el órgano de la Administración periférica anteriormente competente, se emita el oportuno informe en el plazo que fija la legislación reguladora de esta materia.

Evacuado el informe por dichos órganos y recibido en el Gobierno Civil, se remitirá por éste al Ente preautonómico correspondiente.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Administración Territorial y del Interior.

MINISTERIO DE DEFENSA

28913

ORDEN de 29 de noviembre de 1979 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa en el extranjero con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas.

El Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero, determina en su artículo segundo que los Jefes de los Departamentos Militares quedan facultados para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo primero, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional.

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, corresponden al titular de este Departamento las facultades de los antiguos Ministerios militares.

La Orden ministerial de Hacienda de 16 de junio de 1978 desarrolla el Real Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y en su norma primera dispone que los expedientes de contratación de material en el extranjero se tramitarán por los Organismos centrales del Ministerio de Defensa o por las Jefaturas de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Aire, en el ámbito de las respectivas facultades que tengan delegadas del titular del Departamento como órgano de contratación.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo a disponer:

Primero.—Quedan delegadas en las autoridades y Organismos que a continuación se expresan las facultades que están